

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1857*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas pú-

blicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilacion desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo á la presente ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pension, y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesion, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta ley, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años, y á las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de Maestro desde el dia que lo acrediten.

Art. 2.º El reglamento para la ejecucion de esta ley determinará las condiciones de la declaracion de derechos pasivos, con sujecion estricta á las siguientes bases:

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habrá jubilacion superior á 2.000 pesetas, y en ningun caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.^a Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilacion que hubiera correspondido al finado.

4.^a La declaracion de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.^o Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.^o Una subvencion que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.^o El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas de instruccion primaria.

3.^o El producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.^o El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente Escuelas públicas, siempre que su dotacion exceda de 500 pesetas anuales.

5.^o El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el art. 1.^o, que gozan de los beneficios de esta ley.

El Gobierno oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.^o, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.^o Las Juntas provinciales de Instruccion pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 88 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.^o y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las Sucursales del mismo.

Art. 5.^o Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instruccion primaria á la cual corresponderá el cobro de la subvencion del Estado, la declaracion de los referidos derechos, la administracion de los fondos, su distribucion, y la ordenacion y pa-

go de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex Ministro, de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instruccion pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instruccion pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Rector de Universidad; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de Escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Direccion general: Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.^o Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instruccion pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicacion á este servicio.

Art. 7.^o La Junta central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.^o La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.^o La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.^o

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razon

del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquellos quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de esta ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacaciones de las Escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año darán principio en 24 del presente mes, y terminarán en 6 de Setiembre próximo inclusive.

2.º Los Directores de las Escuelas Normales, puestos de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas y de los de Maestras é Inspector de primera enseñanza de la provincia, acordarán los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas durante las vacaciones. Estas conferencias no durarán más de diez días; será voluntaria para los Maestros y Maestras la asistencia á las mismas, y de sus resultados darán cuenta los expresados Directores á la Inspeccion general de primera enseñanza.

3.º Las Juntas provinciales de Instruccion pública remitirán á los Rectores de las Universidades extenso y razonado informe acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacacion de las Escuelas de las respectivas provincias. Reunidos que sean estos informes, los mismos Rectores los elevarán á esta Superioridad, exponiendo las observaciones que creyeren oportunas.

4.º La Inspeccion general de primera enseñanza propondrá á este Ministerio el reglamento que ha de servir para la ejecucion del art. 2.º de la ley de 10 de Julio de este año.

5.º Antes que llegue la época de la formacion de los presupuestos provinciales y municipales, este Ministerio excitará el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos á fin de que consignent los créditos que les sugiere su interés por la enseñanza, con objeto de conceder á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas gratificaciones que les permitan sufragar los gastos de viaje para asistir á las conferencias pedagógicas en la época de vacaciones.

6.º Que atendiendo á lo avanzado de la estacion se comunique por telégrafo á los Gobernadores de las provincias lo dispuesto en el art. 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 20 de Julio de 1887.*)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Para los efectos de lo determinado en el apartado 7, artículo 73 del reglamento de Sanidad marítima, referente al reconocimiento de carnes y grasas de cerdo que procedan de los Estados Unidos de América y de Alemania, encarezco á V. S. prevenga á los Directores de Sanidad de los puertos de esa provincia el mayor rigor y prontitud en el cumplimiento de este servicio, cuya importancia es mayor en la estacion actual, ordenándoles que cuando no puedan practicar por sí inmediatamente el reconocimiento de dichas carnes y grasas, reclamen el auxilio del Médico segundo, en los puertos donde existe esta plaza, Secretario médico y Médicos auxiliares, á fin de que en ningun caso experimente demora alguna este reconocimiento.

A este objeto prevenga V. S. á los citados Directores, en los puertos donde se importe dicha mercancía, se provean de un microscopio.

pio y accesorios necesarios que adquirirán de su cuenta, percibiendo para reembolso de este gasto y remuneracion de este trabajo especial los siguientes honorarios, abonables por las casas consignatarias ó Capitanes de los buques:

	Pesetas.
Cajas que contengan menos de 80 jamones, cada una	2
Cajas que contengan menos de 250 brazuelos, pies, codillos ó lenguas, cada una.	1'50
Cajas de tocino con parte muscular de menos de 20 piezas ó lonjas, cada una.	1'50

Continúa vigente la prohibicion de importar grasas de las mencionadas procedencias que no se hayan obtenido por fusion.

Las grasas obtenidas en esta forma y los tocinos sin parte muscular, quedan exentos del reconocimiento microscópico.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo publicar esta disposicion en el *Boletin oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de Julio de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

(*Gaceta del 21 de Julio de 1887.*)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de las instancias elevadas á la misma pidiendo autorizacion para construir panteones particulares fuera de poblado, fundándose en que las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 12 de Mayo de 1849 y 6 de Agosto de 1867, se limitan á prohibir las inhumaciones y traslacion de restos á iglesias, panteones ó cementerios particulares, situados dentro de poblado:

Considerando que el espíritu que informa estas disposiciones se funda en que no deben practicarse inhumaciones fuera de los cementerios destinados al servicio público; que éstos han de estar situados á la mayor distancia posible de todo lugar urbanizado y con las condiciones higiénicas necesarias á fin de evitar los graves perjuicios que á la salud pú-

blica puede ocasionar el lugar de emplazamiento de los cementerios;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oido el dictámen del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Queda prohibida la inhumacion de cadáveres fuera de los cementerios comunes. Se exceptuarán únicamente los de individuos de la Familia Real, los de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y los de las monjas que hayan guardado perfecta y absoluta clausura, los cuales seguirán disfrutando del privilegio que les concede la Real orden de 30 de Octubre de 1835.

Igualmente quedan exceptuados aquellos á quienes el Gobierno de S. M., por circunstancias especiales, conceda de Real orden excepcion para ser inhumados en iglesias, panteones ú otros lugares.

2.º Solo podrá permitirse la construccion de panteones osarios con la condicion precisa de que han de estar situados á la distancia de poblado que determina la Real orden de 17 de Febrero de 1886, y que no radiquen en la iglesia ó convento á que deba concurrir el público, debiendo atenderse para la traslacion de los restos, en tiempo oportuno, á lo prevenido en la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

3.º Las autorizaciones concedidas con anterioridad á esta disposicion para construir panteones particulares, se entenderán únicamente para colocar restos ó cadáveres embalsamados, todo en los términos que marca la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 18 de Julio de 1887.—*Moret*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta del 21 de Julio de 1887.*)

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona, Granada y Valencia las cátedras de Curso especial de las enfermedades de la infancia, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por o-

sición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de nueve de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en Medicina y Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid 4 de Julio de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Historia crítica de España, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los

Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Resultando vacantes en las Universidades de Barcelona, Granada, Valencia y Zaragoza las cátedras de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotadas con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tenga el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del estableci-

miento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Curso especial de las enfermedades de la infancia, dotada con 4.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Lengua griega, dotada con 3.500

pesetas, que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

(*Gaceta del 19 de Julio de 1887.*)

Seccion cuarta.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública en telegrama de 20 del actual dice lo siguiente:

«Con arreglo á la disposicion 6.ª de la Real orden inserta en la *Gaceta* de esta fecha, comunico á V. S. para los efectos oportunos que las vacaciones de las escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año, darán principio en 24 del presente mes y terminarán en 6 de Setiembre próximo inclusive.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Maestros y Maestras de esta provincia.

Valladolid 23 de Julio de 1887.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

MES DE AGOSTO DE 1887.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROVENIENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expo- diente.	Invta- tario.				Pesetas	Cts.
Manuel Rodriguez	Rioseco	Una casa	Estado.	12295	1946	Rioseco	11	21 Agosto 1887.	68	15
Juan Simon Ortiz	Idem	Una idem	Id.	12358	9209	Idem	10	10 idem	52	50
Atanasio Bajou	Quintanilla de Trigueros	Una idem	Id.	12333	2000	Quintanilla de Trigueros	7	17 idem	70	50
Antonio de Torres	Valladolid	Un corral	Clero	10592	892	Valladolid	20	20 idem	68	75
Felipe Fernandez	Cigales	Dos viñas	Id.	10418	837	Cigales	20	25 idem	293	87
Celestino Rico	Casasola	Doce tierras	Id.	10599	572	Casasola	19	28 idem	62	50
Atilano Villar	Idem	Diez idem	Id.	10597	579	Idem	19	28 idem	562	87
Venancio Rico	Idem	Una panera	Id.	10600	577	Idem	19	28 idem	50	12
Celestino Rico	Idem	Doce tierras	Id.	10598	360	Idem	19	28 idem	500	
Bernardo Real	Peñaflor	Cinco idem	Id.	10762	8950	Peñaflor	18	4 idem	181	25
Francisco Olmedo	Valladolid	Una idem	Id.	10766	8918	Villan de Tordesillas	18	22 idem	42	50
Miguel de la Cuesta	Villanueva de las Torres	Nueve idem	Id.	10720	604	Villanueva de las Torres	18	31 idem	356	25
Antonio Malfaz	Cigales	Una bodega y una casa	Id.	11376	5520	Cigales	16	19 idem	237	50
Valentín Rodriguez	Tordesillas	Una tierra	Id.	11448	9148	Tordesillas	15	26 idem	75	55
Ignacio Barroso	Peñaflor	Doce idem	Id.	11873	337	Langayo	13	25 idem	400	
El mismo	Idem	Dos idem	Id.	11874	265	Idem	13	25 idem	200	
Hilario Rodriguez	Olmos de Peñaflor	Catorce idem	Id.	11872	363	Olmos de Peñaflor	13	30 idem	450	30
Higinio Vazquez	Herrin	Un solar	Id.	12187	760	Herrin	12	4 idem	18	60
Leon Rivas	Piña de Esgueva	Diez y siete tierras	Id.	12258	730	Piña de Esgueva	11	23 idem	400	05
Mariano Gonzalez	Matilla de los Caños	Redencion de un censo	Id.	5940	535	Matilla de los Caños	9	1.º idem	29	14
Bonifacio Mata	Valladolid	Idem de dos idem	Id.	6016	596	Villalar	9	1.º idem	79	
Regino Galvan	Pollos	Idem de un idem	Id.	6044	630	Pollos	9	9 idem	166	66
Policarpo Cisneros	Alcazaren	Un majuelo	Id.	12473	86	Alcazaren	9	11 idem	40	
Leon Fernandez	Medina del Campo	Una tierra	Id.	12523	2342	Medina del Campo	9	18 idem	81	20
Tomás Saujuriño	Morales	Ocho idem	Id.	12678	1680	Mayorga	9	22 idem	300	
Isidoro Ortega	Geria	Redencion de un censo	Id.	6101	692	Geria	9	26 idem	44	
Juan Moro	Villalon	Tres tierras	Id.	12675	2080	Villalon	9	29 idem	575	
Lorenzo Corulla	Rodilana	Un solar	Id.	11524	565	Rodilana	8	5 idem	69	95
Sebastian Fernandez	Medina del Campo	Un terreno	Id.	10756	8949	Medina del Campo	6	29 idem	150	60
Pedro Mañueco	Cabezón de Valderaduey	Nueve tierras	Id.	13096	5315	Villagomez	3	5 idem	180	
Julian Valentin	Villanubla	Una bodega	Propios	12376	5132	Villanubla	10	9 idem	38	50
Agustín Aranda	Casasola	Una tierra	Id.	12873	3886	Casasola	7	3 idem	104	60
Pedro Vellido	Alcazaren	Un edificio	Id.	13023	4313	Alcazaren	6	9 idem	27	
Jacinto Martinez	Valoria	Una casa	Benefic. ^a	13001	163	Cubillas	6	2 idem	60	50
Isidoro Herrero	Villalon	Cuatro tierras	Instrucción pública.	12549	613	Mayorga	8	7 idem	135	

Valladolid 20 de Julio de 1887.—Conforme: El Administrador, Damian Gonzalez.—El Oficial del Negociado P. E., Homobono Tejedo.

Seccion quinta.

Don José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que en este referido Juzgado y por mi testimonio se siguen á instancia de D. Antonio Sanchez Arcilla de Linaje, vecino de la ciudad de Valladolid, representado por el Procurador del mismo D. Francisco Calvo Asensio, contra D. Faustino de la Rua y Rua, que lo es de San Pedro de Latarce, hoy ausente en ignorado paradero, sobre pago de ocho mil doscientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo en escritura pública, se ha dictado en aquella sentencia de remate cuya cabeza y parte dispositiva de la misma á la letra dice así:

Sentencia de remate.—En la villa de la Mota del Marqués á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr. D. Enrique Albeniz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Antonio Sanchez Arcilla de Linaje, vecino de la ciudad de Valladolid, representado por el Procurador del mismo D. Francisco Calvo Asensio y dirigido por el Letrado D. Angel Perez Pinilla, contra D. Faustino de la Rua y Rua, propietario que lo es de San Pedro de Latarce, hoy ausente en ignorado paradero, sobre pago de ocho mil quinientas pesetas é intereses, procedentes de préstamo en escritura pública.

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar la cantidad de las ocho mil doscientas cincuenta pesetas que se reclaman por el principal y costas de la misma, con más la de las rentas causadas y que se causen hasta que este fallo se cumpla en todas sus partes. Así por esta mi sentencia que se hará saber al ejecutado y por su rebeldía tendrá lugar su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia en la forma que determina la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Albeniz.

Lo relacionado más por extenso consta y aparece de los autos de su razon y lo inserto

á la letra concuerda con su original de que doy fé y á que me remito, y en cumplimiento de lo ordenado para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—José Martin.

NÚM. 1665.

Don Santiago Martin Negrete, Juez de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Hago saber. Que en el expediente gubernativo que se sigue en este Juzgado de mi cargo, sobre devolucion de la fianza constituida por don Ildefonso Barroso Minguez, Procurador que fué del mismo, el cual falleció en esta villa, el dia veintitres de Junio pasado del año actual, he dispuesto se publique el presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que las personas que se crean con derecho á reclamar contra dicha fianza, lo verifiquen dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de su publicacion, pasado el indicado término les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Peñafiel á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Santiago Martin Negrete.—El Secretario de Gobierno, Lino Martin.

Seccion sexta.

TISIS, *afecciones del pecho y tuberculosas, toda clase de tós y catarros.*

Se curan radicalmente con cualquiera de las especialidades siguientes:

Pastillas de Belmet, café mollen del Canadá, extracto de médula de vaca, helicina del Dr. Delamare, gránulos de Silphinun, jarabes de hipofosfito de cal, sosa y hierro de Churchil, de brea concentrado de G. Pamx, polvos del Dr. Clery, etc.

FARMACIA, DROGUERÍA y depósito general de especificos nacionales y extranjeros (garantizados) de Calvo, sucesor de Requera, Orates 33 y 35, Valladolid.

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.